

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Estado se comunica á éste de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Abril último fijando reglas y condiciones para la concesión de los diversos grados en la Real Orden de Isabel la Católica previene que sólo se dé una Gran Cruz por cada dos vacantes que ocurran.

En la imposibilidad de que la Secretaría de dicha Orden pueda por sí sola tomar nota de los Caballeros Grandes Cruces que hayan fallecido ó falleciesen después de la fecha indicada, se hace indispensable para ello el concurso de ese Ministerio del digno cargo de V. E., y al efecto le ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que tan luego como llegue á conocimiento de los Gobernadores civiles el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz lo avisen directamente á este Ministerio, indicándoles también la conveniencia de que den conocimiento de las personas agraciadas con dicha condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando.

De orden de S. M. lo participo á V. S. encargiéndole el exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta disposición se ordena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de....

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

(Continuación.)

Art. 108. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 109. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo, se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 110. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado» y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 111. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo, por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como máximo.

Art. 112. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado según la tarifa vigente; y

3.º Un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado la Administración no abonará cantidad alguna. Correspon-

de á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPITULO IV

De la admisión y envío de la correspondencia.

Art. 117. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y demás servicios que en ella se presten.

Art. 118. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á estos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 119. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia se determinarán en cada oficina, de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 120. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella sea depositada ó se le entregue en las condiciones establecidas y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 121. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con la mayor claridad posible.

Donde exista sello de fechas se empleará éste exclusivamente

Art. 122. El sobrescrito de todo objeto que se confíe al correo deberá estar redactado con precisión y claridad para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 123. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen, las de origen en el anverso, las de tránsito, y destino en el reverso.

Art. 124. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada será remitida por la oficina de origen al Administrador de la principal ó estafeta más próxima á la residencia del destinatario, en paquete separado, indicando en el sobrescrito de cada objeto la cantidad necesaria para completar el franqueo, según tarifa

La oficina que reciba correspondencia es estas condiciones pasará aviso por escrito á los destinatarios para que se presenten ó remitan los sellos necesarios para completar el franqueo, y adheridos éstos sobre el objeto é inutilizados con el de fechas de la oficina, será entregada ó remitida al destinatario.

Art. 125. Unicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en casos de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 126. Los dependientes del resguardo de consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados de resguardo de Aduanas podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa y presenciar la apertura de las destinadas á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento

Art. 127. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el artículo 12.

Art. 128. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruajes ó á caballo y por peatones.

Art. 129. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el me-

nor deterioro posible dada la importancia de la que remitan y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 130. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determinara una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 131. Los Capitanes y patrones de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confíe para los puntos de escala ó de término, debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo, de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe el art. 233.

Art. 132. En las sacas, balijas ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al Correo

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 133. Toda expedición irá acompañada de un Vaya, en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquellos se hicieron cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el «Vaya» la correspondencia que reciben en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para la expedición de regreso y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 134. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 135. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita dirigida por el destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 136. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del valor que representen aquellos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas, ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriese el fraude remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido; acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario quien será citado por el Jefe de la misma para que en presencia de dos testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia, y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, de cuya diligencia se levantará acta.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá esta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieron lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde resida el remitente ó el de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 137. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino, para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección gene-

ral para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto con todos sus antecedentes á los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO V

De la entrega de la correspondencia.

Art. 138. La correspondencia con las señas del destinatario, será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada, á petición del designatario, en la «Lista».

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competentemente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al cartero ó peatón distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero sí el pasar aviso al destinatario para que les recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuída á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 141. La Correspondencia dirigida á comerciantes constituídos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta, podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 144. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúa la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá apartarse la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes con arreglo al art. 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino por medio de persona autorizada la correspondencia que se les dirija con caracter oficial, debiendo ésta ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 148. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el designatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 149. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la «Lista», la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos agrupada por orden alfabético de los apellidos durante dos meses.

Para recoger de la lista la correspondencia ordinaria será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 150. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente como de lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 151. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la lista la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 152. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de lista y á la que haya de ser distribuida por los carteros Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 153. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquiera circunstancia no sea recogida por los destinatarios ni pueda ser entregada á éstos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá pasado dicho plazo á la principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 154. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si esto no fuera posible la remitirán á la Dirección general.

Art. 155. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la lista, y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Art. 156. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas para procurar su devolución. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente, se conservarán por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales sobrantes serán inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 157. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos en la lista en el plazo de dos meses si procedían del servicio interior, ó de seis si procedían de las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino, un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquéllos y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses, desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que sobre aquellos puedan ser formuladas, dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 158. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior de las poblaciones, á las dirigidas de un punto á otro del Reino, á las posesiones españolas del Norte de Africa, oficinas españolas en Marruecos y á las dirigidas á las provincias de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera, en cuanto no se oponga á los preceptos de los convenios internacionales que estén vigentes.

TITULO II.

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA.

CAPITULO PRIMERO

De la contabilidad general.

Art. 159. Los contratos para toda clase de servicios de Correos se verificarán con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 11 de Junio de 1878.

Art. 160. Todas las cuentas se presentarán por duplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si fuesen los servicios susceptibles de aquellas formalidades y se hubiesen exigido en la orden; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario designado al efecto por la Dirección general.

Art. 161. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevará raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 162. Toda cuenta que no tenga señalado en este título plazo especial para su rendición, se remitirá por los Administradores al Centro directivo dentro de los diez días siguientes á la conclusión del período correspondiente á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 163. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas á las Administraciones respectivas, deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de ocho días.

Art. 164. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 165. Los contratos para arriendo de locales donde deban instalarse las oficinas del ramo se sujetarán á las prescripciones de los Reales decretos de 2 de Mayo de 1876 y 11 de Junio de 1878, y no podrán alquilarse por un plazo mayor de diez años.

Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los desahucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitación al concurso debe ser de tres meses ó de uno.

Art. 166. Una vez autorizados por la Dirección general los Administradores respectivos anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia el concurso para arriendo del local, y transcurrido el plazo señalado, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubiesen presentado informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 167. Aceptada una proposición se comunicará á los Administradores el acuerdo autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán igualmente al Centro directivo, y una vez aprobado éste debidamente, procederán á consignarlo en escritura pública, la cual acompañada de tres copias expedidas por el Notario, se remitirán á la Dirección. Esta pasará al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Ordenación de Pagos dos de las copias referidas, quedando la tercera en el Negociado de Contabilidad, y la escritura original en el de Material del Centro directivo.

Art. 168. Además de las copias expedidas por el Notario, se enviarán á la Dirección otras dos autorizadas por la Administración correspondiente, las cuales, visadas por el Director general, se devolverán para que se archive una en la principal de la provincia, y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 169. Todos los gastos que ocasione la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 170. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 171. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 172. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 173. Sólo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia y demás, que siendo precisos para las atenciones de la oficina y desempeño de los servicios no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 174. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 175. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el segundo se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 176. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISIÓN PROVINCIAL.

Sesión de 1.º de Abril de 1889.

SEÑORES QUE ASISTIERON

Presidencia del Sr. Ternero de la Peña.

Vicepresidente.

Alíque.

Cabellos.

López Pelegrín.

Ruiz Lueta.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente se ocupó la Comisión provincial en el despacho del juicio de exenciones del actual reemplazo, adoptando los acuerdos siguientes:

Tórtola.—Braulio Meco Nuño.—Alega ser hijo de padre sexagenario y pobre con reclamación. La Comisión provincial acuerda declararle soldado sorteable confirmando el fallo del Ayuntamiento por no considerar pobre al padre.

Iriepal.—Francisco Méndez Villanueva.—Sirve en el ejército. La Comisión provincial acuerda reclamar certificación del cuerpo en que sirve por conducto del Capitán general de Badajoz.

Id. Id.—Juan González Romero.—Alega tener un hermano en el servicio.—Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredita al Capitán general de Madrid.

Lupiana.—Eusebio González Fernández.—Alega defecto físico.—Reconocido resultó útil, soldado sorteable.

Cabanillas.—Juan Carlero Ruano.—Alega defecto físico.—Reconocido resultó útil para el servicio, y fué declarado por la Comisión útil para el servicio militar.

Marchamalo.—Cesáreo del Castillo y Plaza.—Alegó tener un hermano en el servicio.

Reclamar certificación de la existencia del hermano en el servicio, y que el interesado justifique los demás extremos de la exención.

Id.—Miguel Medina y García.—Alega defecto físico.—Reconocido resultó, el médico civil *inútil*, el militar *útil*.—En discordia útil, y la Comisión, de conformidad con la mayoría de los facultativos, le declara soldado sorteable.

Id.—Juan Anillos y Pana.—Que dió la talla de 1'510 milímetros y reclamó.—Tallado ante la Comisión dió la de 1'483, y se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Id.—Segundo Ablanque y García.—Que dió la talla de 1'500 milímetro y reclamó.—Tallado ante la Comisión dió la de 1'500; excluido temporalmente del servicio activo.

Casar de Talamanca.—Pedro de Abajo Martín.—Alega ser hijo de padre sexagenario.—No habiéndose presentado el interesado se le concede término hasta el día 13 para justificar los extremos de la exención.

Id.—Benigno García Pascual.—Alega ser hijo de padres sexagenarios.—Visto el caso, y no habiéndose presentado el interesado á sostener su reclamación, se confirma el fallo de soldado sorteable dictado por el Ayuntamiento.

Id.—Isidro López y López.—Alega defecto físico.—Reconocido resultó útil condicional, y así lo declaró la Comisión.

Id.—Lúcas López Carriedo.—Excluido totalmente por haber dado la talla de 1'490, y fué reclamado.—Tallado ante la Comisión provincial, dió la talla de 1'495, excluido totalmente.

Aldeanueva de Guadalajara.—Saturio Correa Vicente.—Excluido totalmente por haber dado la talla de 1'480 con reclamación.—Tallado ante la comisión, dió la de 1'501 milímetros, y fué declarado excluido temporalmente del servicio activo.

Id.—Santiago Paladillos Cubero, cuyo paradero se ignora.—La Comisión acordó que el Ayuntamiento practique diligencias en su busca, y de no ser habido instruya el expediente de prófugo con arreglo á la Ley.

Usanos.—Baldomero Rubio Andradas.—Alega tener un hermano en el servicio.—La Comisión acordó reclamar la certificación de existencia del hermano en el servicio, y que el interesado justifique los demás extremos de la exención. Cada uno de los precedentes fallos fué comunicado á los interesados, á los efectos de la ley.

Terminadas las operaciones de la quinta en este día, la Comisión acuerda celebrar sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos que ocurran los días 20, 27, 29 y 30, á las once de la mañana.

Acto seguido se levantó la sesión.—Es copia.—El Secretario, Luis García del Val.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Ternero. —1950

Ayuntamientos constitucionales.

HERRERIA.

No habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores, se anuncia otra segunda de 150 pinos de los montes núm. 156 del catálogo de este término municipal, por el tipo de 280 pesetas según pliego de condiciones facultativas, para el día 16 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de este Ayuntamiento.

Herrería 16 de Mayo de 1889.—El Alcalde accidental, Deogracias Martinez. —1982

ARMALLONES.

No habiéndose presentado el mozo Cástor Vergara Lopez, núm. 1 del actual reemplazo, hijo de Roque y de Atanasia, de esta localidad, para ser tallado ante la corporación de este Ayuntamiento que me honro presidir, en el día 7 de Abril último señalado al efecto, ni tampoco á cargo del comisionado para el juicio de exenciones á la capital, anunciado por la superioridad para el día 9 del supradicho Abril; en sesión de este día ha sido declarado prófugo, sin poderle reservar del rigor de la ley por su tenaz resistencia.

Y para que así conste en el periódico oficial de la provincia, se anuncia el presente en Armallones 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antonio Unsain.—P. S. M.—Pedro García, Secretario. —1984

POVEDA DE LA SIERRA.

Con la competente autorización del señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta 900 pinos maderables de la clase de dobleros, señalados con el marco del distrito núm. 52, en los sitios denominados la Rucia, la Dhesa (Alberqueria) Machorro de Berballe, Majada alta, Moratilla, Humbria de Tajo, Poyal, números 195, 196, 197, 198, 199 y 200, sitios en este término jurisdiccional, bajo el tipo de 900 pesetas en que fueron tasados en el plan general de aprovechamientos. La subasta tendrá lugar el 21 de Junio próximo desde las nueve de la mañana en seis actos, por ser seis los montes, y que cada uno contiene 150 pinos y tasación de 150 pesetas, durando el acto de la subasta una hora por cada monte y sin interrupción hasta su terminación.

Cuyo acto tendrá lugar en el día señalado en las Salas consistoriales ante el Ayuntamiento de mi presidencia, con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Poveda de la Sierra 21 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Carlos Marco.—P. S. M.—El Secretario, Blas Ayora. —1983

PADILLA DEL DUCADO.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas por este Ayuntamiento para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1889 á 90, el mismo, asociado de un número de contribuyentes doble al de Concejales, han acordado el arriendo con venta á la exclusiva, de las carnes y líquidos que comprenden las clases de la tarifa oficial de esta población durante el expresado año económico, señalando para los remates los días 24 del actual y 1.º de Junio próximo, de dos á tres de la tarde, y si hubiese necesidad de otro tercero, se verificará á los ocho días del segundo y hora anteriormente citada, en la cual servirá de tipo el importe de las dos terceras partes que para las anteriores, todo de conformidad á lo prevenido en la regla 26 de la circular del señor Delegado de Hacienda de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* de la misma núm. 22.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta dicho día en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que quieran enterarse de él. Se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos limítrofes, se sirvan ordenar la fijación del *Boletín oficial* en el que aparezca inserto este anuncio en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades, para conocimiento de sus habitantes.

Padilla del Ducado 14 de Mayo de 1889.—El Alcalde accidental, Valentín Heredia.—P. S. M.—Anacleto Escribano, Secretario. —1985

RUGUILLA.

Los días 26 del actual y 2 de Junio próximo venidero, de cuatro á cinco de la tarde, tendrá lugar ante el Ayunta-

miento y Sala capitular del mismo, la primera y segunda subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 1.250 pesetas, para atenciones del presupuesto municipal del ejercicio económico de 1889-90, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates.

Si en la primera subasta hubiese licitador, la proposición que se haga en la segunda, será la de un 5 por 100 sobre la cantidad en que haya quedado aquella, admitiéndose después, pujas á la llana.

Ruguilla 19 de Mayo de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Nicolás Yela, Secretario. —1986

PELEGRINA.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días para oír reclamaciones, la matrícula industrial de este distrito municipal, correspondiente ó que ha de rejir en el año económico próximo veidero de 1889 á 90.

Pelegrina 17 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Eugenio Yagüe. —1972

ALCUNEZA y MOJARES.

Verificado en este pueblo sin efecto el arriendo á venta libre por los consumos y cereales por falta de licitadores, el Ayuntamiento si á ello consiente el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, ha acordado llevar á efecto el arriendo á la exclusiva de carnes y líquidos que comprenden las clases de la tarifa oficial, señalado para que tenga efecto la primera subasta el día 24 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Casa consistorial de esta localidad, bajo mi presidencia, estando en el acto expuesto el pliego de condiciones. Si no hubiese licitadores en la primera, se celebrará la segunda el día 31 de dicho mes, y el tipo para ambas subastas será el que aparece estampado en el pliego de condiciones ya anteriormente citado, según está prevenido por la instrucción.

Alcuneza 16 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Gregorio Valverde. —1967

COGOLLOR.

D. Pablo Lopez Montes, Alcalde constitucional de esta villa de Cogollor.

Hago saber: Que intentados los conciertos gremiales por un periodo de un año, el arriendo á venta libre por tres sin que ninguno de estos medios haya dado resultado favorable, para hacer efectivo el cupo de consumos señalado por la Hacienda á este pueblo y autorizado que ha sido el Ayuntamiento por el Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, para que se lleve á efecto el arriendo con la exclusiva, he acordado anunciar dos subastas; la primera tendrá lugar el día 28 del actual á las once de la mañana, y si esta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 7 del próximo Junio y á la misma hora, en la casa Consistorial del Ayuntamiento, y bajo mi presidencia.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante, estará sobre la mesa de la presidencia de manifiesto, enterándose las personas que quieran tomar parte en las dos expresadas subastas.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia en general, y los de los pueblos de Alaminos, Hontanares, Yela, Valderrebollo y Masegoso en particular, den la mayor publicidad al presente anuncio.

Cogollor 17 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pablo Lopez.—El Secretario, Valeriano Rojo. —1968

VAL DE SAN GARCIA.

Autorizado este Ayuntamiento para llevar á efecto el arriendo de carnes y líquidos por un año, se anuncia la primera subasta para el día 26 del actual y hora de

las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; si no tuviera postores en la primera, se celebrará otro segundo el día 30 y si este tampoco, otro tercer remate el 1.º de Junio á la misma hora y las mismas condiciones que el primero.

Val de San García 17 de Mayo de 1889.—El Alcalde, José Gil. —1969

BRIHUEGA.

El día 7 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar bajo mi presidencia en las Casas consistoriales, subasta pública por pujas á la llana, para el arriendo del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario, por todo el año de 1889 á 90, bajo el tipo de 750 pesetas y demás condiciones del expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Brihuega 18 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.—El Secretario, Julian Concha. —1970

El día 7 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar bajo mi presidencia en las Casas consistoriales, la primera subasta pública por pujas á la llana, para contratar el suministro de aceite petróleo, mechas y demás necesario para el alumbrado público en el año económico de 1889 á 90, como así bien la recomposición de faroles, tubos y cristales, bajo el tipo de 1200 pesetas y condiciones del expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

En el caso de que en la primera subasta no se presentase licitador alguno, tendrá lugar la segunda el día 19 del expresado mes á la hora citada, bajo el mismo tipo y condiciones que quedan mencionadas.

Brihuega 18 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Alvaro Sotillo. —1971

SACECORBO.

Verificado en esta villa sin efecto el arriendo á venta libre por los consumos y cereales por falta de licitadores, el Ayuntamiento, si á ello accede el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, al tenor de la solicitud que se le tiene dirigida, ha acordado llevar á efecto el arriendo á la exclusiva de las carnes y líquidos que comprenden las clases de la tarifa oficial, señalando para la primera subasta el día 24 del actual á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta localidad, bajo la presidencia de mi autoridad, poniendo en el acto de manifiesto al pliego de condiciones para que de él se enteren cuantos lo juzguen conveniente. Si no hubiese licitador en esta primera subasta, se celebrará otra á la misma hora el día 4 del viniente Junio, y si tampoco ésta diese resultado, se celebrará la tercera á la propia hora el día 15 del citado Junio, según previene la instrucción.

Sacecorbo 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, José Used. —1981

CHILLARON DEL REY.

Hallándose en poder de este Ayuntamiento los recibos talonarios de la contribución territorial é industrial correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico de 1888 á 89, los cuales se han recibido en este día de la fecha, se hace saber al público que la recaudación estará abierta en la Sala consistorial de esta villa desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, los días 19 y 20 del corriente, en cuyos citados días, podrán los contribuyentes hacer efectivos sus descubiertos.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Chillarón del Rey 16 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Eladio Puig. —1973

LA MIÑOSA.

El apéndice amillaramiento, base que ha de servir para la derrama de la contribución inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1889 á 90, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia con el objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes inscriptos en el mismo y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pasado que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos de este distrito y forasteros comprendidos en el mismo.

La Miñosa 18 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Cándido Estéban.—El Secretario, Antonino Balbuena —1974

VALVERDE.

Acordado por el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados al efecto, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sal bajo el tipo de 1.138 pesetas 50 céts., á que asciende el cupo para el Tesoro, con más el recargo del 100 por 100 para municipales, y el 3 por 100 de cobranza y conducción para el año económico de 1889 á 90; el día 26 del corriente mes de Mayo á las once de su mañana y Casas consistoriales de esta localidad, tendrá lugar la primera subasta, y si esta no diese resultado por falta de licitador, el día 6 del próximo mes de Junio, se celebrará la segunda en la hora y sitio referidos; en ambos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Valverde 17 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Joaquin Montero.—P. S. M.—Tiburcio Moreno, Secretario. —1975

MAZUECOS.

En los días 30 del corriente mes y 2 de Junio próximo, de diez á once de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, las subastas en pública licitación del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1889 á 90, bajo el tipo de 625 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de cuantos gusten enterarse.

Mazuecos 18 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Marcial García.—El Secretario, Casimiro Sanchez. —1976

TORRECUADRADILLA.

Verificado en este pueblo sin efecto el arriendo á venta libre por los consumos y cereales por falta de licitadores para el año económico de 1889 á 90, el Ayuntamiento para dar cumplimiento á lo que previene el señor Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia en su circular de 14 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del día 15 del mismo, núm. 59, ha acordado llevar á efecto el arriendo á la exclusiva de las carnes y líquidos que comprenden las clases de la tarifa oficial, señalando para la primera subasta el día 31 del actual á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta localidad, bajo la presidencia de mi autoridad, poniendo en el acto de manifiesto el pliego de condiciones para que de él se enteren cuantos lo juzguen conveniente.

Si no hubiese licitadores en esta primera subasta, se celebrará otra á la misma hora el día 8 de Junio venidero, y si tampoco esta diese resultado, se celebrará la tercera á la propia hora el día 17 de dicho mes de Junio según la instrucción.

TorreCuadradilla 18 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antonio Pérez. —1977

VILLAVICIOSA.

El Ayuntamiento de mi presidencia é igual número de asociados, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo de 399 pesetas para la Hacienda, el 100 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza, señalándose para la primera subasta el día 5 de Junio próximo y hora

de las ocho de la mañana á 4 de la tarde, en la Sala consistorial de este pueblo, y caso de negativa, se anuncia para la segunda á los diez días y á la misma hora, sujetándose al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Villaviciosa 20 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Francisco del Moral. —1978

HORCHE.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día de los derechos que durante el próximo año económico de 1889-90 devenguen las especies de consumo carnes y líquidos, con la facultad de venta exclusiva, por la cantidad en junto y por derechos del Tesoro y recargos de 9.316'16 pesetas, se sacan á una segunda subasta por la misma cantidad y pliego de condiciones, subiendo el precio á que han de ser vendidas las especies segun consta en el pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días y en el acto del remate.

El acto tendrá lugar el día 28 del actual de once á doce de su mañana en estas Casas consistoriales ante mi autoridad y el Ayuntamiento ó una Comisión que este designe, con asistencia del Secretario.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes á esta población, se sirvan dar la mayor publicidad al *Boletín oficial* de esta provincia en que se halle inserto esto anuncio para que llegue á conocimiento de sus respectivos vecinos.

Horche 19 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Gabriel Catalán. —1987

ALAMINOS.

Habiendo resultado negativas las subastas intentadas para el arriendo de consumos á venta libre, segun se anunciaron oportunamente, el Ayuntamiento que presido y doble número de contribuyentes han acordado el otro arriendo ó sea el de la venta con la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, correspondientes á este distrito, bajo el tipo y condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantas personas tengan el gusto de enterarse.

En su consecuencia, la primera subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento á presencia del mismo, á los diez días de como aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y si en ella no hubiere licitador, se celebrará la segunda, rectificadas los precios de venta, á los ocho días siguientes del señalado para aquella, y por último si en esta tampoco lo hubiera, se celebrará la tercera trascurridos otros ocho días, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, admitiéndose solamente proposiciones que mejoren dicho tipo.

Alaminos 20 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Carrascosa.—D. S. O.—Pablo Monge Recuero. —1988

VALDEGRUDAS.

Verificado en esta villa sin efecto el arriendo á venta libre de los ramos de consumos cereales y sal por falta de licitadores, el Ayuntamiento en virtud de lo prevenido por el Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia en circular de fecha 14 del actual, inserta en el *Bole-*

tin oficial núm. 59, correspondiente al miércoles 15 del mismo, ha acordado llevar á efecto el arriendo á la exclusiva de las carnes y líquidos que comprenden las clases de la tarifa oficial, señalando para la primera subasta á los diez días de como el presente se inserte en el *Boletín oficial* á la hora de las doce de la mañana, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de mi autoridad, poniendo en el acto de manifiesto el pliego de condiciones para que de él se enteren cuantos lo juzguen conveniente.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará otra á los diez días siguientes de haberse celebrado la primera, y si tampoco diere resultado se celebrará la tercera y última á la propia hora que la primera y á los diez días siguientes en que tenga lugar la segunda.

Valdegrudas 19 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Marcos González. —1989

ALDEANUEVA DE ATIENZA.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar el día 18 del próximo mes á las diez de la mañana, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, la pública subasta de cincuenta pinos de diferentes clases, existentes en el depósito municipal, procedentes de derribo por los vientos y cortas fraudulentas, bajo el tipo de 17 pesetas 50 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría para el que guste enterarse.

Aldeanueva de Atienza 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Francisco Gómez.—El Secretario, Manuel Nuñez. —1951

GÁRGOLES DE ARRIBA.

No habiendo dado resultado en esta villa para cubrir el cupo de consumos en el año económico próximo de 1889-90, las subastas celebradas por el medio de venta libre así como tampoco los conciertos parciales y gremiales, así como tener acordado la imposibilidad de poder llevar á efecto la administración directa de dicho impuesto; el Ayuntamiento, asociado de un duplo de contribuyentes, ha acordado sacar á subasta el importe de lo que corresponde á las carnes y líquidos por un año, por el medio de la exclusiva, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, cuya primera subasta se celebrará el 30 del presente mes á las dos de su tarde, en la Sala capitular; si no hubiese licitadores se celebrará la segunda el 10 de Junio próximo á la misma hora que la anterior, y si tampoco se presentara licitador, se celebrará la tercera y última el 18 de dicho mes á la expresada hora, admitiéndose en esta última subasta proposiciones por las dos terceras partes del cupo que sirvió de tipo en las anteriores.

Gárgoles de Arriba 16 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Braulio Martín.—El Secretario, G. Gallego. —1954

ALIQUE.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial, que se halla á cargo del Ayuntamiento de esta villa que presido, permanecerá abierta por le correspondiente al 4.º trimestre del año actual, en los días 29 y 30 del mes corriente, en la Casa consistorial de dicho Ayuntamiento, y hora de las nueve de su mañana á las tres de su tarde.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.

Alique 16 de Mayo de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Anastasio Rebollo, Secretario. —1958

TRIJUEQUE.

Anulada por la Superioridad la subasta celebrada el día 2 del corriente mes para el arriendo de los derechos del Impuesto de consumos del próximo ejercicio de 1889-90, se anuncia nuevo remate, que se verificará el día 2 del inmediato mes de Junio, en estas Casas Consistoriales y hora de once á doce de su mañana, ante mi presidencia y asistencia del Ayuntamiento, bajo el tipo de 3.217 pesetas y 25 céntos., á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Trijueque 19 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Braulio Encabo. —1990

JUZGAO DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGÜENZA.

D. Francisco de Paula Ayala, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Layna Martínez, vecino de Renales, en causa criminal por lesiones, se venden en pública subasta los bienes embargados al mismo, siguientes:

Pesetas.

En término de Renales.

Una tierra en las Hoyas, de haber 5 fanegas ó sean 1 hectárea, 55 áreas 25 centiáreas; linda al Saliente herederos de Francisco Gil, Poniente y Norte terrenos baldíos, tasada en.....	300 »
Otra tierra en el mismo sitio, de haber 5 medias ó sean 77 áreas 73 centiáreas; linda al Saliente Dionisio Silgado, Poniente herederos de Francisco Gil, en....	150 »
Otra tierra en los Felasquillos, de haber 79 áreas 86 centiáreas; linda al Este Félix Gallego, Norte Roman Recuero, Sur alia-gar y Occidente barranco, en.....	60 »
Otra en el Pozuelo, de haber 5 áreas 17 centiáreas; linda al Norte y Este yermo, Sur Nicolás Gil y Occidente Antonio Camacho, en.....	5 »
Otra en las Carrascas, de haber 18 áreas 11 centiáreas; linda al Norte José Atance, Este yermo, Sur Hermenegildo Torrubiano, Occidente yermo, en.....	18 »
Total.....	533 »

El remate tendrá lugar en este Juzgado, en el de instrucción de Cifuentes y en el municipal de Renales, el día 8 de Junio próximo á las once de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación y para hacerlas será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en el acto en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Sigüenza á 18 de Mayo de 1889.—Francisco de Paula Ayala.—Franco Pastor. —1992